



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPASOCC

DEMANDADO: HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA Y ARCESIO DE JESÚS OLAVE

RADICACIÓN No. 001-2018-00572-00

AUTO No. 5583

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. 3965 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes al tenor del Art. 466 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el numeral primero del auto atacado, ya que desde el 23 de septiembre de la presente anualidad había solicitado ante esta dependencia judicial, el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada en contra del señor Harold Leonel Bravo Estrella, sin que se haya tenido en cuenta al momento de proferirse el proveído notificado el 30 de septiembre de 2021. Y, en consecuencia, pretende se revoque la decisión adoptada en el numeral primero del auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que la solicitud de levantamiento medida cautelar respecto del embargo de remanentes decretada en contra del señor Harold Leonel Bravo Estrella al interior del proceso bajo Rad. 2020-00012-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, fue presentada con apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el Art. 597 del C.G.P que al tenor reza: "(...) *Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...)*" sin que se haya tenido en cuenta por esta dependencia judicial, al momento de proferirse el proveído No. 3965 del 29 de septiembre de 2021, ello por cuanto no fue incorporado oportunamente al expediente por parte de la Oficina de Apoyo, en tanto ello solo acaeció hasta el 7 de octubre del año avante.

Evidenciado lo anterior y en virtud a que la providencia atacada no había cobrado firmeza y teniendo en cuenta que le asiste la razón al recurrente conforme a lo por ella expuesto, pues, si a bien se tiene que al momento de esta mandataria judicial despachar favorablemente la medida cautelar en contra del demandado Bravo Estrella, la secretaria de la oficina de apoyo no había glosado oportunamente el memorial de levantamiento de medidas cautelares remitido desde el 23 de septiembre de 2021, atendiendo a la realidad procesal del caso de marras, se dispondrá revocar la decisión impartida en



el numeral primero del auto No. 3965 del 29 de septiembre de 2021, y como consecuencia, se dejara sin efecto la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en contra del señor Harold Leonel Bravo Estrella al interior del proceso bajo Rad. 2020-00012-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, al tenor del Art. 285 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

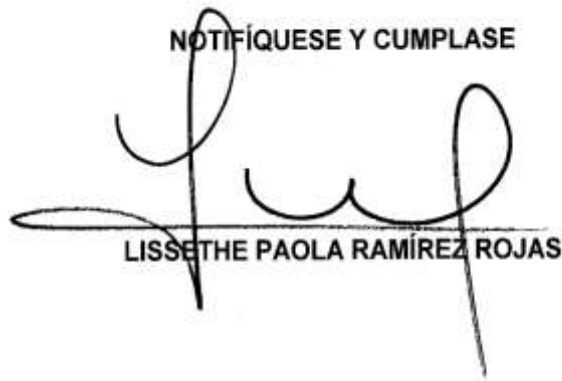
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral primero del auto No. 3965 del 29 de septiembre de 2021, en consecuencia, **déjese sin efecto el oficio CYN/005/1981/2021** teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

En lo demás, dicho auto queda incólume. Por secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso allí dispuestas.

SEGUNDO: CONMINAR A LA LÍDER DEL ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, a fin de que tome los correctivos a que haya lugar con el personal a cargo, a fin de que lo acaecido en el presente asunto, no se repita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: OSIRIS GÓMEZ LEÓN

RADICACIÓN No. 001-2019-00802-00

Auto No. 5562

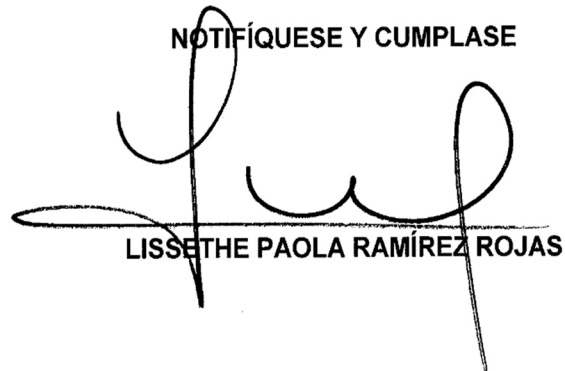
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$12.778.301,04 hasta el 30 de junio de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO BAZAR INTERNACIONAL LTDA.

DEMANDADO: WWW & CIA S.C.S. MAYTAG INTERNACIONAL LTDA.

RADICACIÓN No. 002-2013-00689-00

Auto No. 5563

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, regresa el expediente a Despacho para disponer de conformidad.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1267 del 06 de abril de 2021 esta dependencia judicial aprobó la misma por la suma de \$27.542.963 con corte al 30 de diciembre de 2020. En consecuencia, se dejará sin efecto la inclusión de aquella en el listado de traslado No. 076 del 23 de noviembre de 2021.

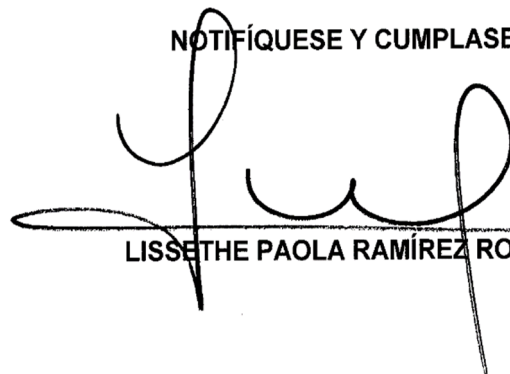
Por lo anterior, se

RESUELVE:

DÉJESE SIN EFECTO la inclusión de la liquidación del crédito en el listado No. 076 del 23 de noviembre de 2021, allegada nuevamente al interior del presente proceso ejecutivo por la parte actora, conforme lo expuesto y como quiera que en las foliaturas obra y consta auto No. 1267 del 06 de abril de 2021 *-debidamente ejecutoriado-* a través del cual se aprobó el crédito a favor del ejecutante por la suma de \$27.542.963 con corte al 30 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR MONSALVE HURTADO
RADICACIÓN No. 002-2016-00725-00
AUTO No. 5467

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro preventivo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a quedar como producto del remate dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado JOSÉ HÉCTOR MONSALVE HURTADO que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI bajo el proceso bajo la Rad. 024-2008-00830-00</i>	<i>No. 3254 del 21 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali</i>

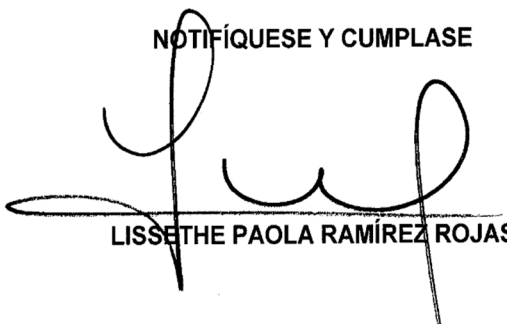
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CALIXTO HURTADO
RADICACIÓN No. 002-2017-00631-00
AUTO No. 5512

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se autorice al señor Juan Camilo Sáenz Rivera y a la señora Mayra Alejandra Diaz Millán para revisen el presente expediente y obtengan copias de las actuaciones aquí surtidas.

De entrada, se verifica que lo pretendido por la apoderada de la parte actora corresponde no solo a una "autorización" de revisión del expediente que cursa en esta dependencia judicial, sino que, además, del escrito presentado se desprenden facultades de dependencia judicial a favor del señor Sáenz Rivera y la señora Diaz Millán, tales como la obtención de copias y/o fotografías. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 123 del CGP¹ y como quiera que no se aportan los documentos respectivos donde se verifique que el señor Sáenz Rivera y la señora Diaz Millán acrediten ser profesionales del derecho o se encuentren cursando estudios de abogacía en universidad oficialmente reconocida de conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971², se despachará desfavorablemente lo pretendido.

Ahora, respecto a la solicitud de envió de oficios en atención a lo dispuesto en auto No. 2421 del 23 de noviembre de 2020, revisadas las actuaciones se verifica que, a la fecha, no se ha materializado por parte de secretaria las disposiciones allí dispuestas, y en consecuencia, se exhortará para que se disponga de conformidad.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la autorización deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la peticionaria para que aporte los documentos respectivos donde se permita verificar la condición de estudiante y/o profesional del derecho del señor Juan Camilo Sáenz Rivera y la señora Mayra Alejandra Diaz Millán de conformidad con la normatividad legal vigente expuesta en este proveído.

TERCERO: POR SECRETARIA – ÁREA COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES sírvase dar cumplimiento *-si no lo hubiere hecho-* a lo dispuesto mediante auto No. 2421 del 23 de noviembre de 2020, elaborando las comunicaciones del caso, dejado las constancias respectivas al interior del expediente judicial que aquí se adelanta.

¹ "Los expedientes solo podrán ser examinados: **1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.** 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación" **SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO.**

² "Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"

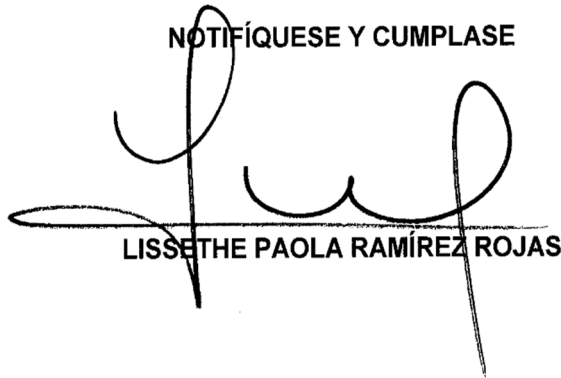


CUARTO: REMITIR *inmediatamente* por secretaria al correo electrónico de la parte actora *-si no lo hubiere hecho-* y como corresponde, las comunicaciones elaboradas de conformidad con lo dispuesto en auto No. 2421 del 23 de noviembre de 2020.

QUINTO: EXHORTAR al profesional universitario grado 17 y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo procedan de conformidad a la mayor brevedad posible haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuentan de manera correcta, adecuada y oportuna, en aras de garantizar una expedita y eficaz prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A - AFIANZA

DEMANDADO: ROBERTO VIVAS VIDAL Y OTROS

RADICACIÓN No. 002-2018-00200-00

Auto No. 5564

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que fue incluido un rubro por concepto de “*clausula penal*” el cual no fue ordenado en el mandamiento de pago; así mismo se constata que en la liquidación allegada se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración señaladas en la orden compulsiva de pago No. 1734 del 10 de junio de 2019 obrante a folio 96 del plenario, desconociéndose la realidad procesal exigible al caso de marras.

Lo anterior, en virtud a que, si bien, se señala la suma de \$4.528.746 por concepto de abono a la obligación, el ejecutante pasa por alto el pago por subrogación (parcial) realizado por **AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANZA**, el cual fue reconocido a través de auto No. 1956 del 31 de agosto de 2021 por valor de \$29.270.103.

En consecuencia, en aras de obtener claridad respecto a las manifestaciones aquí señaladas, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva aclarar la liquidación del crédito allegada al presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto y al tenor del Art. 446 del C.G.P, atemperando la misma a lo dispuesto en la orden compulsiva de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, efectuando correctamente la imputación los abonos por concepto de subrogación parcial y/o pagos extraprocesales realizados con ocasión a la obligación que aquí se ejecuta.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A - FNG

DEMANDADO: JULIÁN ESTIBEN DUQUE TAMAYO Y OTRO

RADICACIÓN No. 002-2019-00553-00

Auto No. 5565

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, sin embargo, no se tendrá en cuenta el valor correspondiente por concepto de "*gastos judiciales*" por \$208.917 relacionado por la parte actora - subrogataria, teniendo en cuenta que ese rubro concierne a un valor que debió tenerse en cuenta en la liquidación de costas procesales que ya fue debidamente efectuada por el Juzgado de Origen.

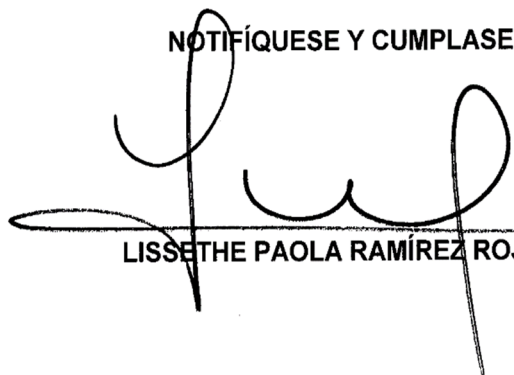
En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante – subrogataria por la suma de \$34.827.791 hasta el 13 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GÓMEZ ESTRADA

RADICACIÓN No. 003-2017-00691-00

AUTO No. 5513

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se requiera al **BANCO FINANDINA**, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que mediante comunicación del 24 de enero de 2020 glosadas a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, el **BANCO FINANDINA** indicó no fue atendida la medida cautelar aquí decretada, como quiera que el demandado **LUIS ENRIQUE GÓMEZ ESTRADA** no posee productos para con ellos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERO JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: EDGAR EMIRO GARCÍA SALGADO

RADICACIÓN No. 003-2020-00185-00

Auto No. 5561

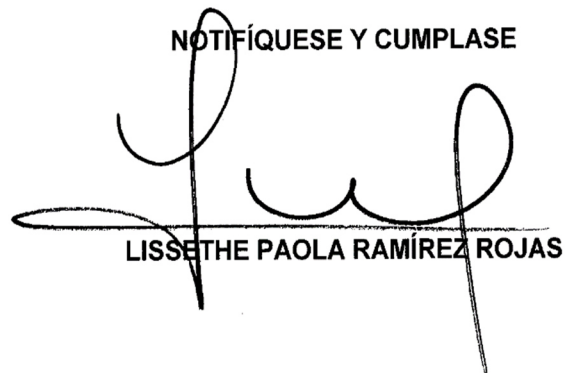
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$16.805.777 hasta el 28 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES II

DEMANDADO: ELVIRA ROSA GARCÍA GIRALDO

RADICACIÓN No. 004-2012-00749-00

AUTO No. 5514

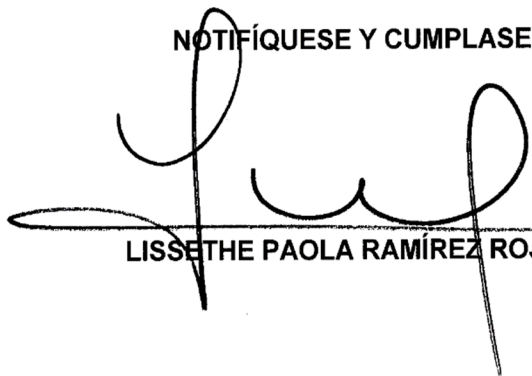
En atención al escrito allegado por la parte actora, se,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 12.987.203 y Tarjeta Profesional No. 68.216¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES II**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 594423



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGÓN

RADICACIÓN No. 004-2018-00575-00

AUTO No. 5649

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se ordene el levantamiento del embargo del vehículo de placas IFX-242 de propiedad de la demandada Claudia Yohana Acosta Mondragón, el cual fue decretado por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN en proceso de cobro coactivo que ante dicha entidad se adelanta.

Arguye el peticionario que desde el 30 de abril de 2015, la demandada constituyó una garantía mobiliaria en favor de FINESA S.A. contrario a ello, señala que la medida decretada por la DIAN fue realizada tres años después del registro de la aludida Garantía. Como soporte de su solicitud, cita apartes de lo dispuesto en las leyes 1676 del 2013 y 1819 del 2016.

En atención a lo solicitado, deberá indicarse delantadamente que lo pretendido resulta a todas luces improcedente, toda vez que la actuación judicial solicitada, es propia de los procesos especiales mencionados en la ley 1676 del 2013 mediante la cual se regula, entre otras cosas, la ejecución de las garantías mobiliarias; no obstante ello, el proceso que se adelanta en este recinto judicial no corresponde al aludido proceso especial. Luego no es aplicable dicha regulación, en la forma pretendida.

Adicional a lo anterior, la medida que se pretende cancelar fue ordenada por la autoridad de Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN, la cual actúa conforme lo dispone el **artículo 839-1 del Estatuto Tributario**, el cual establece “Trámite *para algunos embargos*. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo. (...) **Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.**

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

La norma citada establece además que “ Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. (...)”



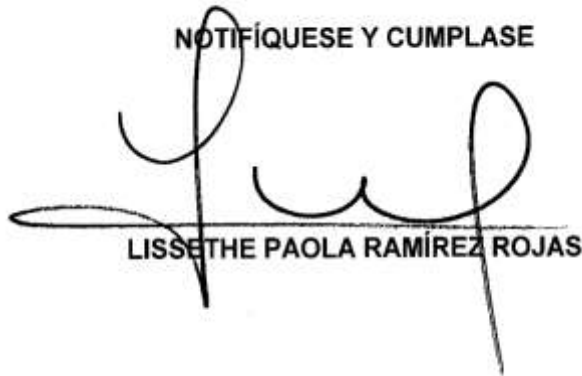
En consecuencia y como quiera el levantamiento de la medida cautelar pretendido no resulta procedente, por las razones indicadas, así se declarará. Por lo anterior, se

DISPONE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S cesionario

DEMANDADO: WILSON MANUEL QUIÑONEZ PERLAZA

RADICACIÓN No. 005-2016-00241-00

Auto No. 5538

Fenecido en silencio el traslado de las liquidaciones del crédito, el Despacho procedió a revisarlas, encontrando que las misma reúnen los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se aprobará la misma.

Ahora, en atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se despachará favorablemente lo pretendido.

Por su parte, se allega por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia adscrita a la Alcaldía de Santiago de Cali, el despacho comisorio No. 061 debidamente diligenciado, mismo que se agregará al tenor del Art. 40 del CGP.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la oficina de catastro municipal, y en consecuencia, se procederá conforme a ley.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$78.742.880,61 hasta el 13 de julio de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S** y **BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ y JEISON CARDONA REBELLON**.

TERCERO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** a los señores **BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ y JEISON CARDONA REBELLON**.

CUARTO: TÉNGASE RATIFICADO el poder inicialmente otorgado al abogado **MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUAREZ** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.933.949 y Tarjeta Profesional No. 293.735¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora - cesionaria **BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ y JEISON CARDONA REBELLON**, al interior del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 061, diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia adscrita a la Alcaldía de Santiago de Cali.

¹ Certificado de Vigencia N.: 596041

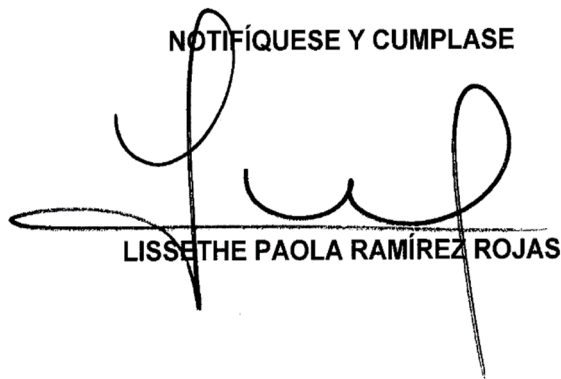


SEXTO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA CATASTRO**, para que se expida el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-360722 ubicado en la Carrera 46 B 13 D – 12 Apto 301 D1 **CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA SELVA I ETAPA** de propiedad de la parte demandada **WILSON MANUEL QUIÑONEZ PERLAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.385.723, a costa de la parte interesada.

SÉPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio pretendido y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA RUEDA MAYOR cesionario

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO REYES COLMENARES

RADICACIÓN No. 005-2016-00765-00

Auto No. 5566

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se aprobará la misma.

De igual manera, se allega poder a favor del abogado **EDGAR DE JESÚS SALGADO ROMERO** para representar a la parte ejecutante – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo. Petición que se despachara favorablemente al tenor del Art. 74 del CGP.

En consecuencia, se

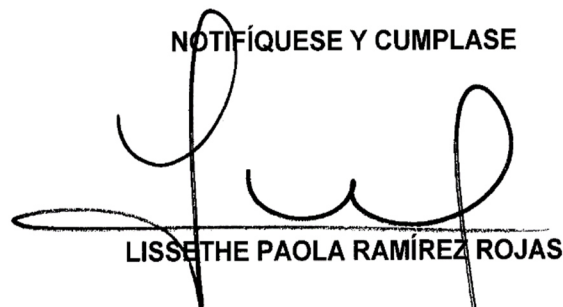
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$31.705.472 hasta el 31 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **EDGAR DE JESÚS SALGADO ROMERO** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 8.370.803 y Tarjeta Profesional No. 117.117¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante – cesionaria **JESÚS MARÍA RUEDA MAYOR**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 016-2017-00284-00 que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: DM IMPRESORES S.A.S
RADICACIÓN No. 005-2017-00415-00
AUTO No. 5468

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente de los embargados a favor de la parte demandada DM IMPRESORES S.A.S. dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI al interior del proceso bajo Rad. 028-2016-00606-00</i>	<i>No. 2695 del 28 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo que recae sobre el establecimiento comercial denominado DM IMPRESORES S.A.S de propiedad del aquí demandado en la Cámara de Comercio de Cali.</i>	<i>Resolución No. 20170207000115 del 13 de marzo de 2017 proferida por le Dirección Seccional de Impuestos de Cali DIAN dejado a disposición del presente proceso ejecutivo mediante comunicación 001957 del 10 de abril de 2019 en virtud al embargo de remanentes deprecado mediante oficio no. 2696 del 28 de junio de 2017.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 016-2017-00284-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la parte demandada DM IMPRESORES S.A.S, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 3361 del 29 de agosto de 2017.

Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali y a la Cámara de Comercio de Cali, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

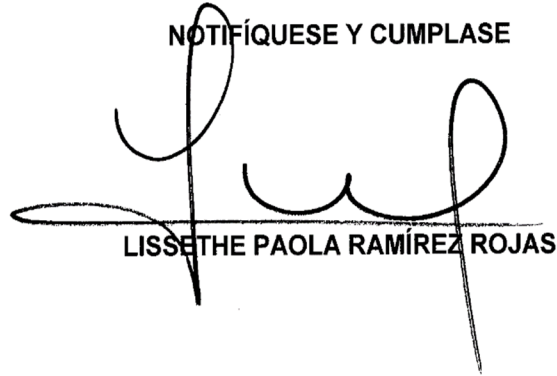


QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE BRAND JARAMILLO

RADICACIÓN No. 006-2019-00124-00

Auto No. 5567

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$72.710.259,87 hasta el 12 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO

DEMANDADO: NAYIBE CASTRO

RADICACIÓN No. 007-2018-00544-00

AUTO No. 5515

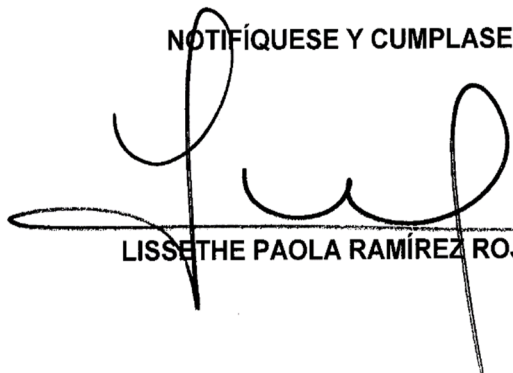
En atención al oficio que antecede, se

DISPONE:

AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 05-2099 del 25 de octubre de 2021 remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual deja sin efecto la solicitud de embargo de remanentes deprecada al interior del presente expediente, como quiera que esa autoridad judicial terminó el proceso bajo Rad. 001-2020-00382-00 por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA - FNG

DEMANDADO: CLAUDIA LORENA CASTRILLÓN y ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S

RADICACIÓN No. 007-2018-01248-00

AUTO No. 5516

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado procederá conforme a ley.

Por su parte, el señor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO** quien indica ser el apoderado especial de la entidad demandante – subrogataria cesionaria, aporta memorial mediante el cual concede poder al abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VIERA** para que lo represente al interior del presente proceso ejecutivo. Petición que se negará por improcedente, como quiera que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la parte actora – subrogataria cesionaria, donde se pueda constatar la condición de apoderado especial conferida al señor Osorio Soto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

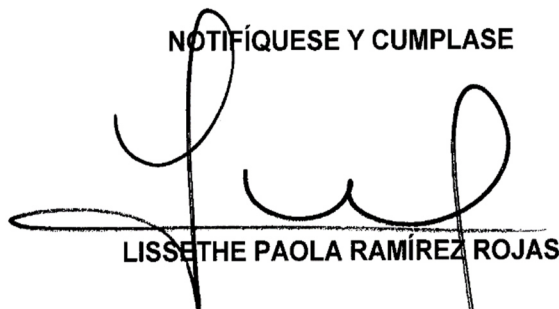
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VIERA**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA - FNG

DEMANDADO: ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÉS

RADICACIÓN No. 008-2016-00448-00

AUTO No. 5517

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

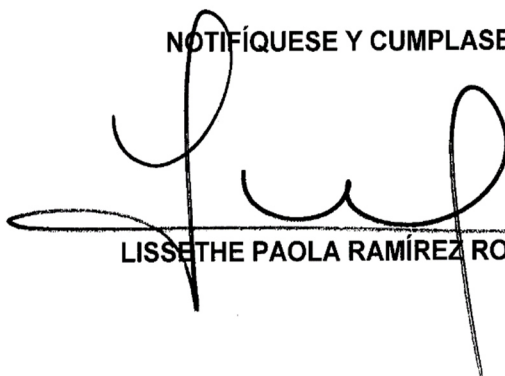
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

TERCERO: REQUERIR al **nuevo demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 009-2019-00222-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RIGOBERTO MURILLO PANDALES

DEMANDADO: JHONATAN MOSQUERA ARRIAGA

RADICACIÓN No. 010-2016-00412-00

AUTO No. 5469

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** al interior del proceso bajo Rad. 009-2019-00222-00, indicándole que por medio del presente proveído se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del CGP, sin que haya lugar de dejar a disposición alguna medida cautelar que se encuentre en cabeza de la parte demandada **JHONATAN MOSQUERA ARRIAGA**, como quiera que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos. Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes solicitado a esta dependencia judicial mediante oficio No. 03-3431, mismo que surtió los efectos legales correspondientes por ser la primera solicitud en ese sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

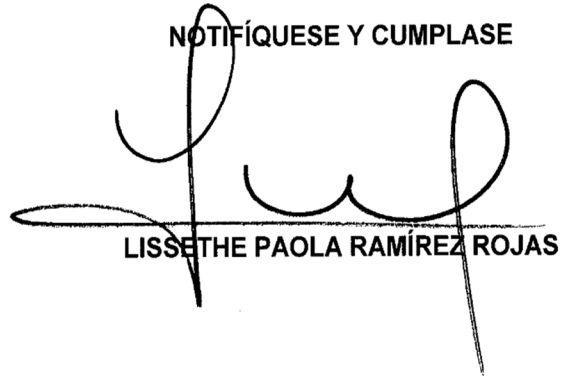


QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES DELTA LTDA

DEMANDADO: RUBÉN HERNÁN GÓMEZ MANRIQUE y LUIS ARTURO GARCÍA

RADICACIÓN No. 011-2016-00271-00

AUTO No. 5518

En atención al escrito allegado por el demandado **RUBÉN HERNÁN GÓMEZ MANRIQUE**, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.940.832 y Tarjeta Profesional No. 288.262¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandado **RUBÉN HERNÁN GÓMEZ MANRIQUE**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, póngase a disposición del apoderado judicial del demandado el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes.

TERCERO: INFORMAR al abogado de la parte demandada que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura². De igual manera se informa a la interesada que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 595543

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A - FNG

DEMANDADO: JOSÉ PEDRAZA

RADICACIÓN No. 011-2019-00661-00

Auto No. 5568

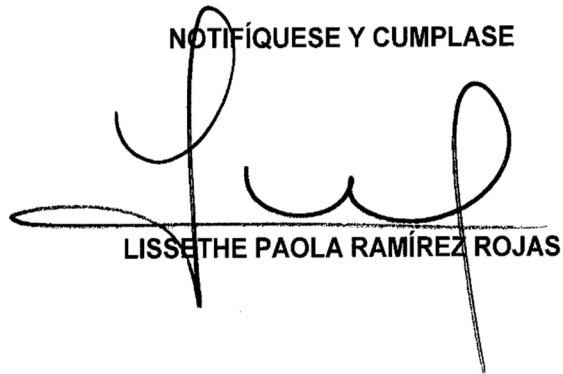
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante - subrogataria por la suma de \$25.510.764 hasta el 13 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CITY PC LTDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 012-2017-00680-00
AUTO No. 5519

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

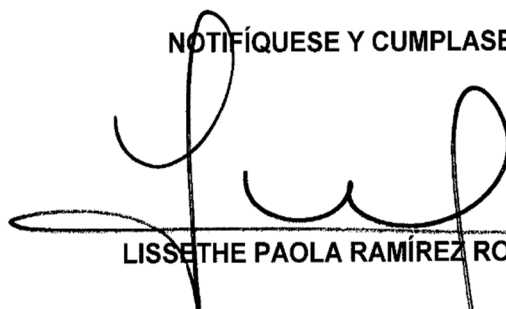
PRIMERO: POR SECRETARÍA – CITADURÍA remítase desde el correo institucional el oficio de levantamiento de medida cautelar No. 05-1331 del 28 de junio de 2021 a la Cámara de Comercio de Cali a la dirección de correo electrónica contacto@ccc.org.co, para que se sirva proceder de conformidad conforme lo dispuesto en auto No. 2575 del 28 de junio de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: OFÍCIESE a Bancolombia para que se sirva proceder de conformidad levantando la medida cautelar de embargo que recae en contra de la parte aquí demandada, conforme lo dispuesto en auto No. 2575 del 28 de junio de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, indicándole, que el oficio allegado si se encuentra firmado de manera electrónica por quien fungió como secretario de la Oficina de Apoyo de esta dependencia judicial y que, si bien es cierto, que en comunicación No. 2406 del 05 de octubre de 2017 el juzgado de origen erróneamente señaló en el cuerpo del oficio que la radicación del proceso sobre la cual correspondía registrar la medida cautelar de embargo era la No. 012-2017-00559-00, la misma surtió los efectos legales correspondientes al interior del proceso ejecutivo que aquí se adelanto bajo Rad. 012-2017-00680-00.

Por secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA MATILDE FALLA JARAMILLO

DEMANDADO: CRHISTIAN ANDRÉS ORDOÑEZ DORADO

RADICACIÓN No. 013-2019-00385-00

AUTO No. 5569

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se aprobará la misma.

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	013-2019-00385-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1990 28/06/2019
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 4209 10/12/2019
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-879980 (folio 39) Dirección: 1) LOTE CON VIVIENDA DE INT. PRIORITARIO URBANIZACIÓN CASAS DE LLANO VERDE LOTE 31 MANZANA S-52) CALLE 56-H #47-14 LOTE -CASA #31 MZ S-5 URB/ LLANO VERDE
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designada Maricela Carabali (folio 70)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$22.088.371 – diciembre de 2019
AVALUÓ	\$26.188.500
DEMANDADO	CRHISTIAN ANDRÉS ORDOÑEZ DORADO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$29.664.281 hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **04** del mes **MAYO** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-879980.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$18.331.950) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$10.475.400).



CUARTO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

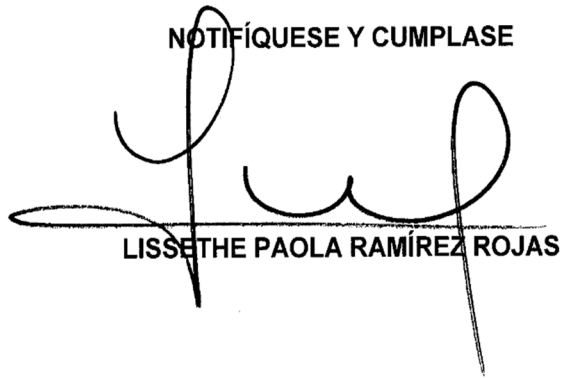
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 029-2012-00983-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO CASTELLANOS
RADICACIÓN No. 014-2012-00881-00
AUTO No. 5470

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue LUIS FRANCISCO CASTELLANOS FRANCO como empleado de la DEFARMA.</i>	<i>No. 2267 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo preventivo y retención de los dineros que por cualquier concepto o título posea el demandado LUIS FRANCISCO CASTELLANOS FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.624.243 posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 268 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo de los vehículos de placas CLW 750 y KLT 137 de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO CASTELLANOS FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.624.243 en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.</i>	<i>No. 2224 del 03 de julio de 2012 dejado a disposición del presente proceso ejecutivo por parte del proceso bajo Rad. 033-2012-00232-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio No. 06-2131 del 30 de septiembre de 2015, en virtud al embargo de remanentes deprecado.</i>
<i>Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de medida cautelar que recaigan en contra del demandado LUIS FRANCISCO CASTELLANOS FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.624.243 como empleado de PAGADOR S/N.</i>	<i>No. 2225 del 03 de julio de 2012 dejado a disposición del presente proceso ejecutivo por parte del proceso bajo Rad. 033-2012-00232-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio No. 06-2131 del 30 de septiembre de 2015, en virtud al embargo de remanentes deprecado.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas KLT 137 de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO CASTELLANOS FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.624.243 de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, Policía Automotores e inmovilizado en CIJAD ALMACENAR FORTALEZA CALI.</i>	<i>No. 552 y 553 del 18 de febrero de 2012 dejado a disposición del presente proceso ejecutivo por parte del proceso bajo Rad. 033-2012-00232-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio No. 06-2131 del 30 de septiembre de 2015, en virtud al embargo de remanentes deprecado.</i>



TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 029-2012-00983-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre la parte demandada LUIS FRANCISCO CASTELLANOS FRANCO, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 05-2596 del 26 de septiembre de 2016.

Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali, a la Policía Nacional Sección Automotores, a los señores gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares y al Pagador S/N y DAFARMA, para los fines pertinentes.

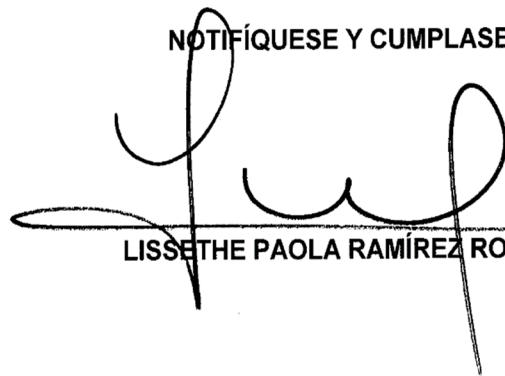
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo Rad. 018-2014-00688-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPEOCCIDENTE
DEMANDADO: ORLANDO MOSQUERA – JORGE ANTONIO QUIÑONEZ
RADICACIÓN No. 014-2017-00247-00
AUTO No. 5471

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto respecto del demandado **ORLANDO MOSQUERA** y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado ORLANDO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.334 dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI adelantado por LUZ MERY GUTIÉRREZ GARZÓN bajo Rad. 026-2016-00226-00.</i>	<i>No. 4389 del 16 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali</i>

TERCERO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares respecto del demandado **JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES**, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** al interior del proceso bajo Rad. 018-2014-00688-00, indicándole que por medio del presente proveído se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del CGP, sin que haya lugar de dejar a disposición alguna medida cautelar que se encuentre en cabeza de la parte demandada **JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES**, como quiera que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos. Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes solicitado a esta dependencia judicial mediante oficio No. 04-1993 del 13 de julio de 2017, mismo que surtió los efectos legales correspondientes por ser la primera solicitud en ese sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente.



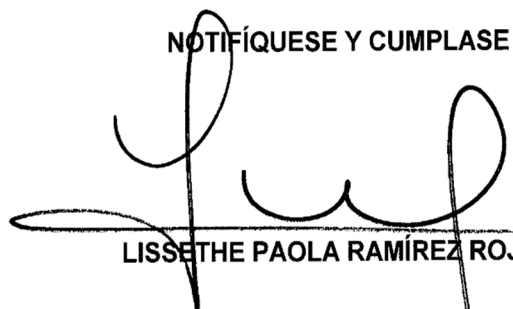
QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA

RADICACIÓN No. 014-2019-00593-00

Auto No. 5570

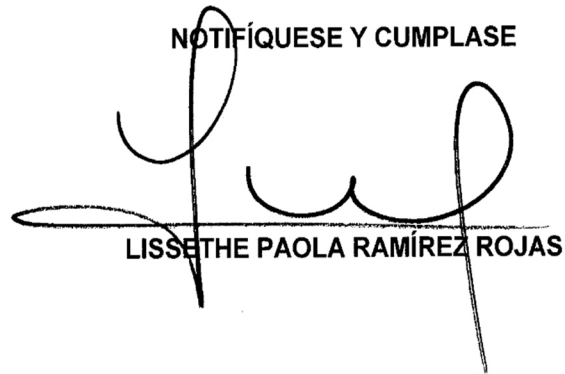
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$55.926.192,94 hasta el 11 de marzo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ARBOLEDA

DEMANDADO: FANNY LOBOA DE ZÚÑIGA

RADICACIÓN No. 015-2016-00077-00

AUTO No. 5571

INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandante contra la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado de rigor, a la liquidación de crédito presentada por la procuradora judicial de la parte demandada, comparece en esta instancia la copropiedad ejecutante por intermedio de su apoderada, objetando dicha liquidación por considerar, en síntesis que no se están imputando correctamente los abonos ocasionados a la obligación que aquí se ejecuta.

Como consecuencia de ello, solicita se declare probada la objeción incoada y se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutada toda vez que a la fecha sigue adeudando a la obligación aquí perseguida.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que la demandada FANNY LOBOA DE ZÚÑIGA, se encuentra obligada a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 15-22 del presente cuaderno y auto No. 3167 del 24 de mayo de 2016 y auto que ordena seguir adelante la ejecución No. 3083 del 28 de septiembre de 2017.



En atención a los yerros evidenciados por la objetante y analizada la liquidación alternativa presentada por la parte ejecutante, se observa que en efecto la liquidación de crédito objeto de discusión no está ajustada conforme a ley, como quiera que no se imputan correctamente los abonos ocasionados al interior del presente proceso ejecutivo, pues si bien es cierto que estos se descuentan en su totalidad, se imputan de manera errónea sin atender las disposiciones legales enmarcadas en el artículo 1653 y 1654 del Código Civil, pretendiendo con ello, desatender los rubros que se continúan generando por concepto de moratoria y nuevas cuotas de administración conforme a lo ordenado y pretendido dentro de la ejecución forzosa que aquí se persigue y en razón a ello dicha liquidación no será atendida.

De otro lado se vislumbra que la liquidación alternativa allegada por la objetante se encuentra ajustada a lo legal y en virtud a que el cálculo de los intereses se atempera a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la imputación de los abonos se realizaron de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 y 1654 *ibídem*; en consecuencia se declarará fundada la objeción y se aprobara la liquidación allegada por la parte actora. Sin embargo, no se tendrá en cuenta el valor correspondiente por concepto de "honorarios 20%" por la suma de \$583.277, relacionados por la parte actora, teniendo en cuenta que este rubro no fue ordenado en la orden compulsiva de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

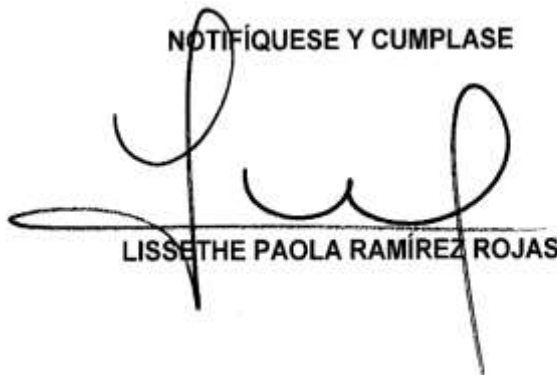
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de crédito presentada por el extremo actor en la suma de: **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.916.618.00)** como valor total del crédito al mes de septiembre de 2021.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: GLORIA ARANGO
RADICACIÓN No. 016-2016-00026-00
AUTO No. 5520

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY** como apoderada judicial de la entidad demandante **BANCO COOMEVA S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: HENRY ANTONIO CARVAJAL PANCHANO

RADICACIÓN No. 016-2020-00167-00

AUTO No. 5521

En atención a la comunicación que antecede, se,

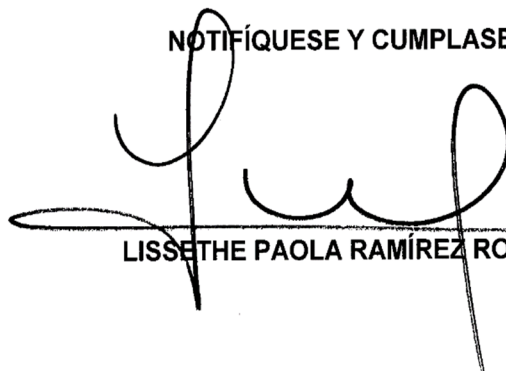
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el **BANCO CAJA SOCIAL**; y que en su contenido plasma:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.430.414	HENRY ANTONIO CARVAJAL PANCHANO		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 008-2012-00599-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SULIBRANZA LTDA
DEMANDADO: MARÍA LUISA GIRÓN MESA Y OTRO
RADICACIÓN No. 017-2012-00458-00
AUTO No. 5472

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo preventivo de la quinta parte del sueldo mensual que devenga las demandadas MARÍA LUISA GIRÓN MESA y FLOR DERLY MURILLO ORTIZ identificadas con cedula de ciudadanía No. 51.582.460 y 66.833.133; respectivamente, como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.</i>	<i>No. 1335 del 09 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 008-2012-00599-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre la parte demandada **FLOR DERLY MURILLO ORTIZ y MARÍA LUISA GIRÓN MESA**, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 2702 del 08 de octubre de 2012.

Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, para los fines pertinentes.



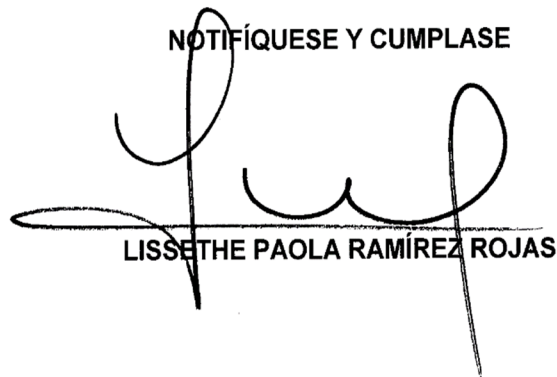
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: KELLY JOHANNA MONTENEGRO Y OTRO

RADICACIÓN No. 018-2018-00163-00

Auto No. 5572

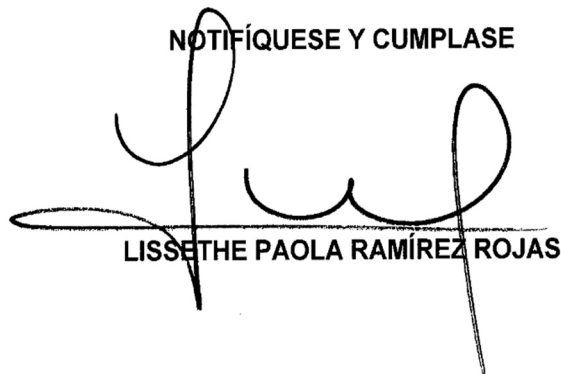
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma no se encuentra ajustada a la orden compulsiva de pago, como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante señala cuotas de administración que no han sido ordenadas a favor de su mandante. Maxime que señala fechas de exigibilidad que difieren a las aquí ordenadas. En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que aclare la liquidación del crédito allegada al presente proceso ejecutivo al tenor del Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en la orden de apremio No. 0768 del 09 de abril de 2018 y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ

RADICACIÓN No. 018-2021-00030-00

Auto No. 5573

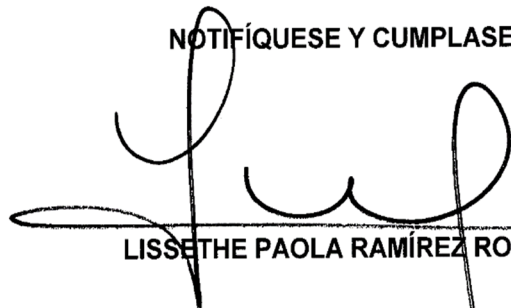
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$16.576.748 hasta el 28 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS - FNG

DEMANDADO: DIANA MILENA RENDON Y OTRO

RADICACIÓN No. 020-2015-00268-00

AUTO No. 5522

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

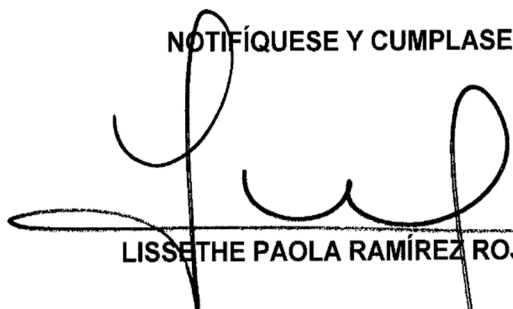
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

TERCERO: REQUERIR al **nuevo demandante - subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANÍBAL LOZADA TRUJILLO

DEMANDADO: JOHAN JOSÉ APOLINAR CAMPO

RADICACIÓN No. 021-2016-00346-00

AUTO No. 5473

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOHAN JOSÉ APOLINAR CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.477.470 posea a cualquier titulo en las entidades bancarias relaciones por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.</i>	<i>No. 3559 del 27 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte de los salarios devengados o por devengar por el señor JOHAN JOSÉ APOLINAR CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.477.470 y de los dineros que se encuentren a su favor por concepto de contratos de prestación de servicios, comisiones y que a cualquier motivo se encuentren a su favor en la empresa SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES EXCLUSIVOS DE CARGA S.A, SOCIEDAD LIMITADA TRANSPORTES DE CARGA DIAZ E.U, EMPRESA UNIPERSONAL TRANSPORTES INTEGRALES DE CARGA LTDA, SOCIEDAD ANÓNIMA TRASPORTE DE CARGA CHICUE Y SUCESORES LTDA, SOCIEDAD LIMITADA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A, SOCIEDAD EXTRANJERA CENTRAL INTEGRADA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S, SOCIEDAD LIMITADA COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DELTA CARGA COLOMBIA, SOCIEDAD LIMITADA TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTE Y CARGA NISSI S.A.S,</i>	<i>No. 2818, 2819, 2820, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2827, 2828, 2829 del 28 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>



SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
TRANSPORTES DEL VALLE S.A, SOCIEDAD
LIMITADA TRANSPORTES ESPECIALES DE
COLOMBIA LTDA.

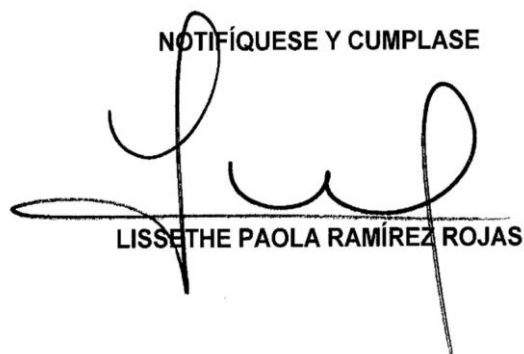
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ERUBIN ANCIZAR RAMÍREZ MARTÍNEZ

RADICACIÓN No. 022-2017-00505-00

AUTO No. 5523

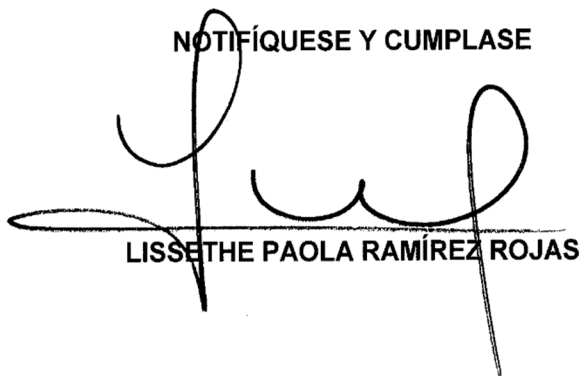
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: WILQUINS ARMANDO GORDILLO ANGULO

RADICACIÓN No. 023-2017-00355-00

AUTO No. 5524

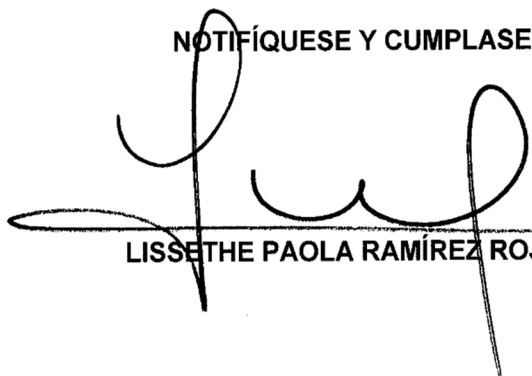
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DUEÑAS
RADICACIÓN No. 023-2019-00014-00
AUTO No. 5525

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se autorice al señor Juan Camilo Sáenz Rivera y a la señora Mayra Alejandra Diaz Millán para revisen el presente expediente y obtengan copias de las actuaciones aquí surtidas.

De entrada, se verifica que lo pretendido por la apoderada de la parte actora corresponde no solo a una "autorización" de revisión del expediente que cursa en esta dependencia judicial, sino que, además, del escrito presentado se desprenden facultades de dependencia judicial a favor del señor Sáenz Rivera y la señora Diaz Millán, tales como la obtención de copias y/o fotografías. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 123 del CGP¹ y como quiera que no se aportan los documentos respectivos donde se verifique que el señor Sáenz Rivera y la señora Diaz Millán acrediten ser profesionales del derecho o se encuentren cursando estudios de abogacía en universidad oficialmente reconocida de conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971², se despachará desfavorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la autorización deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la peticionaria para que aporte los documentos respectivos donde se permita verificar la condición de estudiante y/o profesional del derecho del señor Juan Camilo Sáenz Rivera y la señora Mayra Alejandra Diaz Millán de conformidad con la normatividad legal vigente expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA

¹ "Los expedientes solo podrán ser examinados: **1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.** 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación" **SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO.**

² "Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: VENCEDORES S.A
DEMANDADO: HAMILTON URRUTIA REYES Y OTRO
RADICACIÓN No. 024-2013-00339-00
AUTO No. 5526

En atención a la comunicación que antecede, se

RESUELVE:

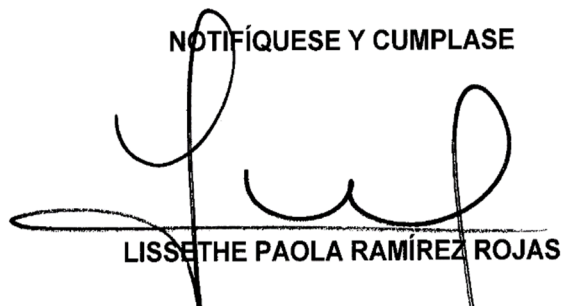
OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ** indicándole que al interior del presente proceso mediante auto No. 1724 del 26 de agosto de 2016 se declaró la terminación por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los aquí demandados EDINSON VIVANCO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.017 y HAMILTON URRUTIA REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.230.119 y, en consecuencia, deberá proceder de conformidad.

De igual manera, indíquesele a dicha corporación bancaria que atendiendo las manifestaciones expresadas en la comunicación allegada en la que se indica que *“De acuerdo con lo anterior, reiteramos que hemos congelado la suma de \$ 37.500.000,00 en la cuenta de Ahorros No. 0459113353”*, verificado el Portal Web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados en las arcas de esta dependencia judicial ni en la del juzgado de origen, con ocasión al expediente judicial que aquí se adelanta.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ABRAHAM MENESES MUÑOZ

RADICACIÓN No. 024-2019-00811-00

Auto No. 5574

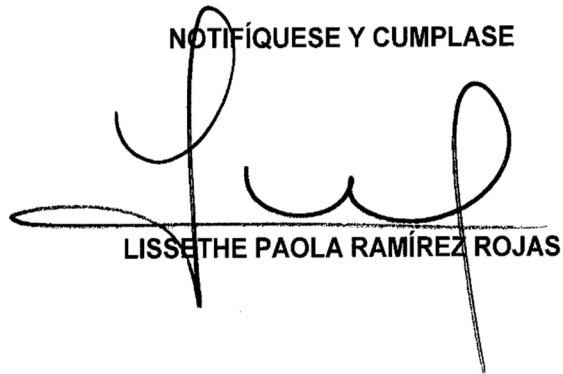
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$76.674.783,28 hasta el 24 de abril de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA OREJUELA BONILLA Y OTROS

RADICACIÓN No. 024-2019-01207-00

Auto No. 5575

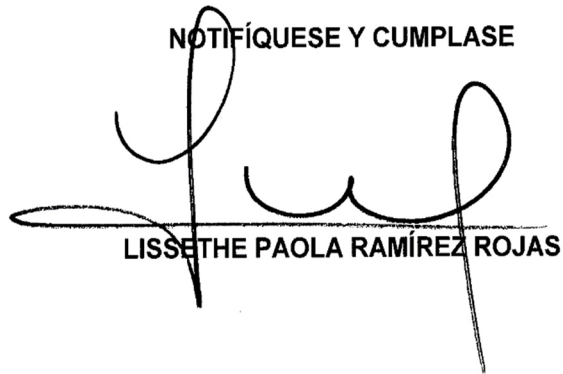
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$69.333.496,35 hasta el 31 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO

RADICACIÓN No. 025-2012-00497-00

AUTO No. 5527

En atención al escrito que antecede allegado por el abogado conciliador Juan David Gordillo Montoya mediante el cual informa que se revocó el oficio No. 0422-2020 del 30 de octubre de 2020 a través del cual se admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto del señor **RODRIGO RAMÍREZ MURILLO**, ordenándose el archivo de las diligencias, se

DISPONE:

CONTINUAR como en derecho corresponde con la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa en contra del señor **RODRIGO RAMÍREZ MURILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CANO VALLEJO
RADICACIÓN No. 026-2011-00330-00
AUTO No. 5474

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-465344 de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE CANO VALLEJO en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>No. 1040 del 17 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali</i>

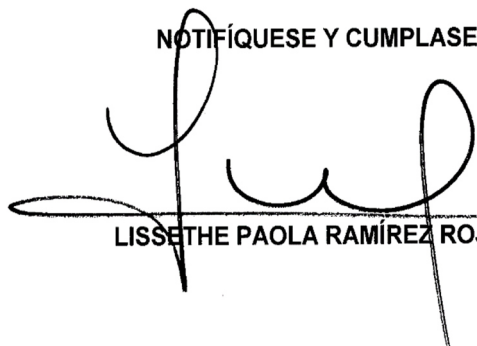
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A - FNG

DEMANDADO: DESIDERIO TORRES RIASCOS

RADICACIÓN No. 027-2016-00365-00

AUTO No. 5528

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

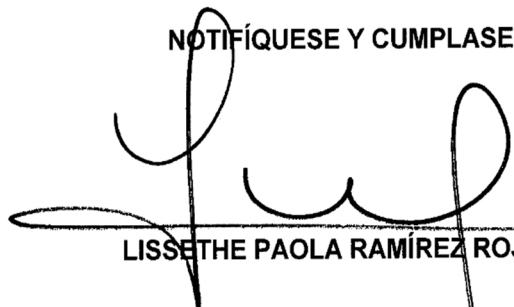
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

TERCERO: REQUERIR al **nuevo demandante - subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santiago de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA LTDA

DEMANDADO: JULIO CESAR HERNÁNDEZ GÓMEZ

RADICACIÓN No. 028-2002-00966-00

AUTO No. 5475

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo preventivo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-187832 de propiedad del demandado JULIO CESAR HERNÁNDEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.505.872 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y secuestrado en diligencia del 27 de septiembre de 2005 secuestre OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA ubicado en la Calle 14 No. 34-38.</i>	<i>No. 237 del 11 de febrero de 2003 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI** dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** adelantado por **LINA MARCELA HERNÁNDEZ MENESES**, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre el demandado **JULIO CESAR HERNÁNDEZ GÓMEZ** identificada con CC. 15.505.872, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 404 del 31 de julio de 2006.

Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 03 de Familia del Circuito de Santiago de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al Secuestre relacionado en la diligencia de secuestro obrante al interior del presente proceso ejecutivo, para los fines pertinentes.



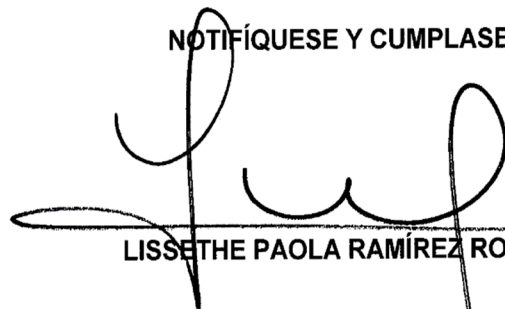
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: SM LABORATORIO CLÍNICO LTDA Y OTROS

RADICACIÓN No. 028-2010-00937-00

AUTO No. 5476

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre de los demandados SM LABORATORIO CLINICO LTDA, NIMIA VIAFARA HURTADO y MARLING ZULAY VALENCIA HURTADO identificados con Nit. 900.216.343-1 y C.C 31.384.829 y 31.586.224; respectivamente, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares presentado por la parte actora.</i>	<i>No. 05-2495 del 19 de septiembre de 2016 proferido por esta dependencia judicial.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COODISTRIBUCIONES

DEMANDADO: ROBERTULIO QUINTERO

RADICACIÓN No. 028-2013-00633-00

Auto No. 5537

En atención a la solicitud de confirmación de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso principal que aquí se adelanta y como quiera que se encuentra fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada a la demandada acumulada, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

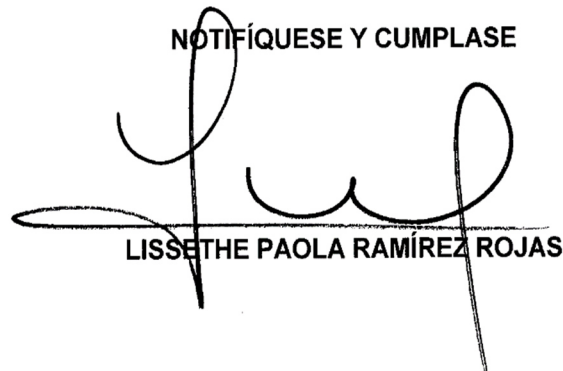
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$12.908.403 hasta el 30 de noviembre de 2021, respecto de la obligación que aquí se ejecuta en la demanda acumulada, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: INDÍQUESELE al apoderado judicial de la parte actora que los depósitos judiciales que fueron ordenados mediante auto No. 3868 del 22 de septiembre de 2021, se encuentran como corresponde debidamente firmados y autorizados electrónicamente y a su disposición para ser pagados por el Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, deberá asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 005-2017-00774-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: NÉSTOR ANDRÉS RAMÍREZ ARGOTE
RADICACIÓN No. 028-2017-00710-00
AUTO No. 5477

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado FABRICA DE CAJAS DE CARTÓN ARGOTE identificado con matrícula mercantil No. 840978-2 de propiedad de la parte demandada en la Cámara de Comercio de Cali.</i>	<i>No. 2326 del 16 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 21003224477 de propiedad del demandado NÉSTOR ANDRÉS RAMÍREZ ARGOTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.462.184 en el Banco Caja Social.</i>	<i>No. 2325 del 16 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 005-2017-00774-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre la parte demandada **NÉSTOR ANDRÉS RAMÍREZ ARGOTE**, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 4914 del 14 de noviembre de 2017.

Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida al Banco Caja Social y a la Cámara de Comercio de Cali, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

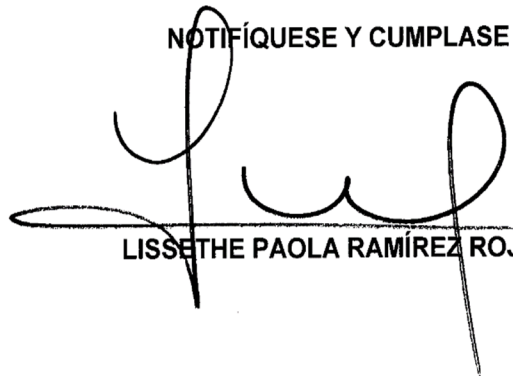


QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: NÉSTOR FABIAN OSPINA REINA
RADICACIÓN No. 029-2014-00465-00
AUTO No. 5529

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY** como apoderada judicial de la entidad demandante **BANCO COOMEVA S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - FNG

DEMANDADO: ARCO HERRAMIENTAS S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 029-2015-00162-00

AUTO No. 5530

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

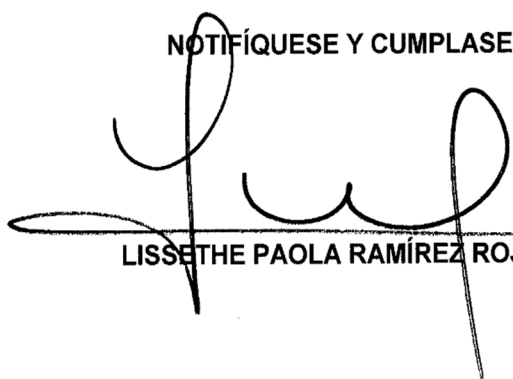
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

TERCERO: REQUERIR al **nuevo demandante - subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO RINCÓN JARAMILLO

DEMANDADO: NATALIA HENAO ZAPATA Y OTROS

RADICACIÓN No. 029-2015-00883-00

Auto No. 5576

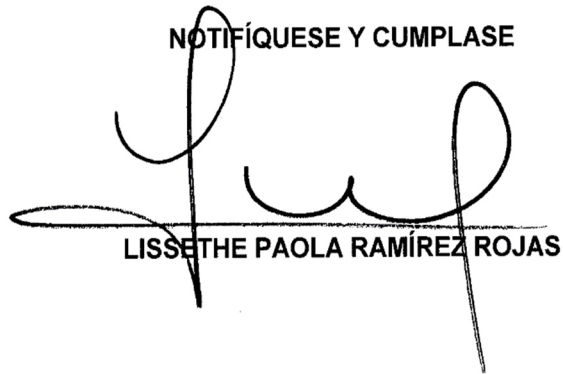
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$11.797.520 hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: JEFFREY LEANDRO PRADA HENAO

RADICACIÓN No. 029-2019-00503-00

Auto No. 5577

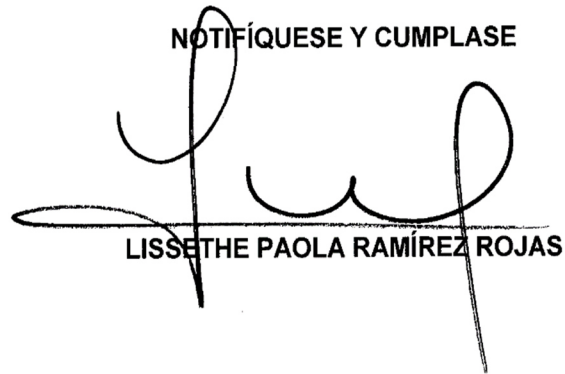
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$53.622.267,89 hasta el 31 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: C.I.M & N CONFITERÍA S.A

RADICACIÓN No. 030-2010-00191-00

AUTO No. 5531

En atención a la comunicación que antecede, se,

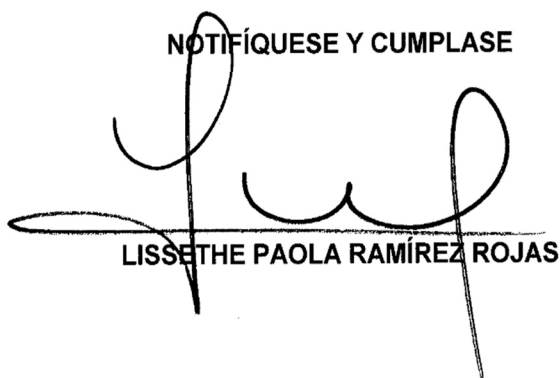
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **DIAN**; y que en su contenido plasma:

En atención al asunto y oficio de la referencia, me permito informar que dentro del proceso de Cobro Coactivo que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayan adelanta contra la sociedad C.I.M Y N CONFITERIA S.A. identificada con el Nit 817002477, se remataron unos inmuebles de propiedad de la referida empresa y con el producto de estos fueron canceladas algunas de las obligaciones tributarias adeudadas, a la fecha no existen remanentes para poner a disposición de su despacho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 008-2015-00032-00 que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S cesionario
DEMANDADO: SONIA VARGAS RAMÍREZ
RADICACIÓN No. 030-2012-00770-00
AUTO No. 5478

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los vehículos de placas WKN16 y WMJ32 de propiedad de la demandada SONIA VARGAS RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.835 en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal.</i>	<i>No. 0560 del 22 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SONIA VARGAS RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.835 en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 0578 del 22 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Decomiso de los vehículos de placas WKN16 y WMJ32 de propiedad de la demandada SONIA VARGAS RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.835 en la Secretaria de Transito y Transporte de Cali y a la Policía Metropolitana Sección Automotores.</i>	<i>No. 2843 y No. 2844 del 30 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 008-2015-00032-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre el demandado SONIA VARGAS RAMÍREZ identificada con CC. 31.939.835, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1144 del 25 de marzo de 2015. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, Policía Metropolitana Sección Automotores y a los señores Gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, para los fines pertinentes.



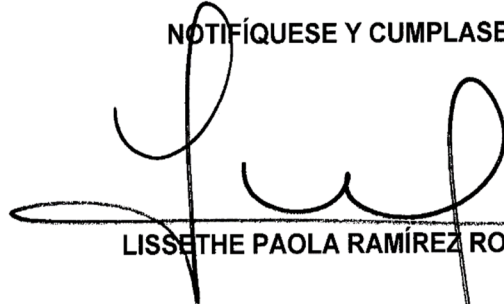
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A - FNG

DEMANDADO: JOSÉ RICARDO MÉNDEZ CASABUENAS

RADICACIÓN No. 031-2015-00570-00

AUTO No. 5532

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

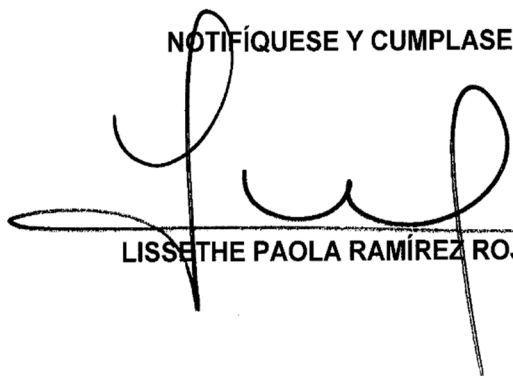
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

TERCERO: REQUERIR al **nuevo demandante - subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO CONSULTORES DE ESPECIALISTAS

DEMANDADO: MARÍA BOHÓRQUEZ y EDGAR EDUARDO DELGADO

RADICACIÓN No. 031-2019-00471-00

AUTO No. 5533

En atención a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

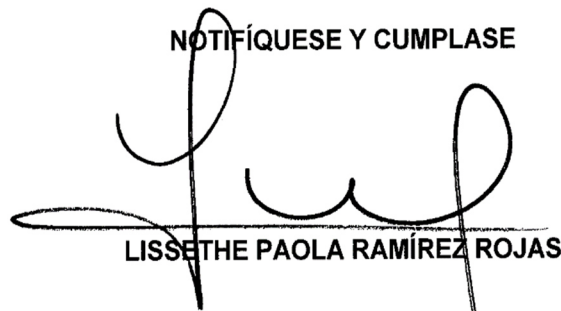
PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la devolución del despacho comisorio No. 05-0017 del 22 de febrero de 2021 sin diligenciar, como quiera que la comisión no fue dispuesta llevarse a cabo por la Secretaria de Seguridad y Justicia adscrita a la Alcaldía de Santiago de Cali, sino a través de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el acta de reparto del 02 de diciembre de 2021 mediante la cual se puede visualizar el Juzgado competente para realizar la diligencia de secuestro aquí ordenada; y que en su contenido plasma:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha:				Página
02/dic./2021				122
CORPORACION	GRUPO DESPACHOS COMISORIOS			
JUZGADOS MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	037	284250	02/dic./2021	
JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
890310838-4	EDIFICIO CONSULTORIOS DE ESPECIALISTAS PROPIEDAD HORIZONTAL		01	*
C27001-CS01BAA3			CUADERNOS	1
pbarona	EMPLEADO		FOLIOS	POR REPARTOCALI
OBSERVACIONES				
DESPACHO COMISORIO REMITE JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI RAD 2019-00471-00				

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 009-2016-00222-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: WILDER ADRIÁN GARCÍA MARMOLEJO

DEMANDADO: JHONATAN MOSQUERA ARRIAGA

RADICACIÓN No. 032-2016-00063-00

AUTO No. 5479

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del proceso, hubiere adelantado actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los plazos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la parte demandada JHONATAN MOSQUERA ARRIAGA identificado con C.C 1.136.059.413 como empleado de la POLICIA NACIONAL.</i>	<i>No. 722 del 04 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 009-2016-00222-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre el demandado JHONATAN MOSQUERA ARRIAGA identificado con CC. 1.136.059.413, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 03-3430. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida al Pagador POLICÍA NACIONAL, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

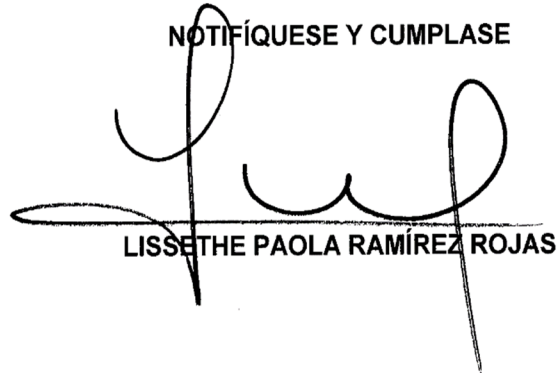


QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA LOZANO

RADICACIÓN No. 032-2018-01030-00

Auto No. 5578

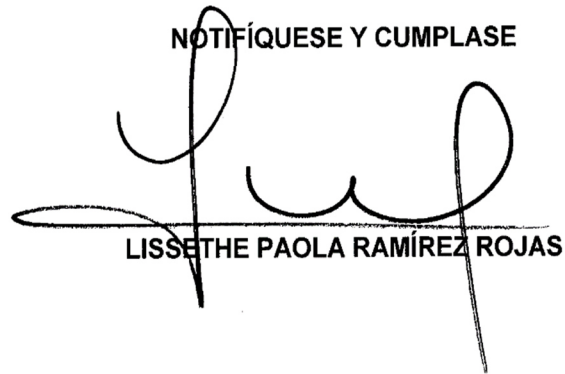
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$61.232.328,22 hasta el 30 de agosto de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: YONATHAN HURTADO MARTÍNEZ

RADICACIÓN No. 032-2019-00843-00

AUTO No. 5534

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCOLOMBIA S.A** y **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** a **REINTEGRA S.A.S.**

TERCERO: TÉNGASE POR RATIFICADO el poder inicialmente otorgado a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PAILA
DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN VALENCIA
RADICACIÓN No. 033-2014-00524-00
AUTO No. 5535

El señor Alirio de Jesús Arenas Peláez allega solicitud de levantamiento de medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-259111, indicando su interés en registrar un “nuevo embargo”, con tal fin aporta nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto lo primero que corresponde señalar al peticionario es que la medida cautelar que pretende se cancele fue decretada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según la información proporcionada en el documento “NOTA DEVOLUTIVA” expedido por la Oficina de Registro, en tal virtud, no le es dable a esta autoridad emitir la orden pretendida, pues ello solo puede ser realizado por quien emitió la decisión judicial.

El documento OFICIO No. S/N del 13-08-2021 de JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-63897 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 370-259111

Cabe señalar que si bien en el proceso ejecutivo que se adelantó ante este recinto judicial, se decretó en su momento orden de embargo respecto del aludido bien inmueble, dicha medida fue cancelada una vez se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación auto No. 2214 del 19 de octubre de 2016.

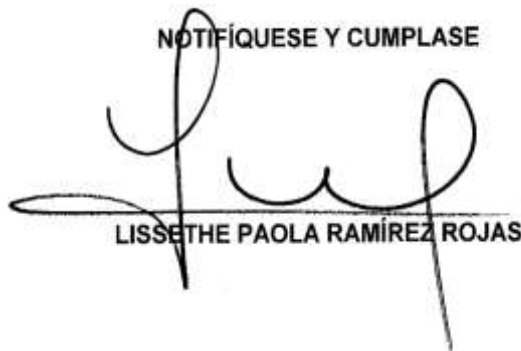
Por lo anterior, se

DISPONE:

NIÉGUESE la petición de levantamiento de medida cautelar deprecada por el señor **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ

RADICACIÓN No. 033-2019-00143-00

AUTO No. 5582

Mediante providencia No. 4065 del 06 de octubre de 2021 se resolvió negar la solicitud de adjudicación del bien mueble objeto de la medida cautelar, en favor de la parte actora, indicándole que al proceso que se adelanta ante este juzgado, no le es aplicable la regulación establecida para el proceso especial denominado “*Adjudicación o realización de la garantía real*”; Es importante señalar que dicha decisión judicial cobró firmeza, por no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

No obstante ello, el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito posterior pide se dé trámite a la solicitud de transferencia del bien mueble, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, insistiendo que lo solicitado si procede.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ESTESE A LO RESUELTO en el auto No. 4065 del 06 de octubre de 2021

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TIENDA ORTOPÉDICA Y MEDICA S.A.S
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S
RADICACIÓN No. 034-2017-00398-00
Auto No. 5579

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, sin embargo, no se tendrá en cuenta el valor correspondiente por concepto de "costas" por \$340.000 relacionado por la parte actora, teniendo en cuenta que ese rubro concierne a un valor que se tuvo en cuenta en la liquidación de costas procesales que ya fue debidamente efectuada por el Juzgado de Origen.

En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$1.309.023 hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

Por secretaria - área de depósitos judiciales, dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 4345 del 27 de octubre de 2021 aclarado por auto No. 4807 del 12 de noviembre de 2021 realizando las ordenes de pago correspondientes. Cumplido lo anterior, regrese el expediente a Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: PAOLA LEONOR BURGOS QUINTERO

RADICACIÓN No. 034-2018-00350-00

Auto No. 5580

Fenecido en silencio el traslado de las liquidaciones del crédito, el Despacho procedió a revisarlas, encontrando que las misma reúnen los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

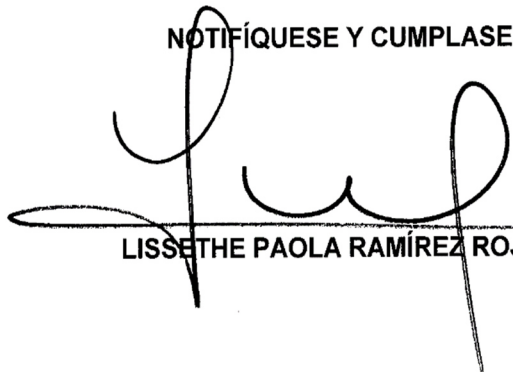
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$23.530.778, respecto de la obligación que aquí se ejecuta en la demanda principal, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$2.749.286, respecto de la obligación que aquí se ejecuta en la demanda acumulada, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: YAMILET DURAN MONTES

RADICACIÓN No. 034-2019-00482-00

Auto No. 5581

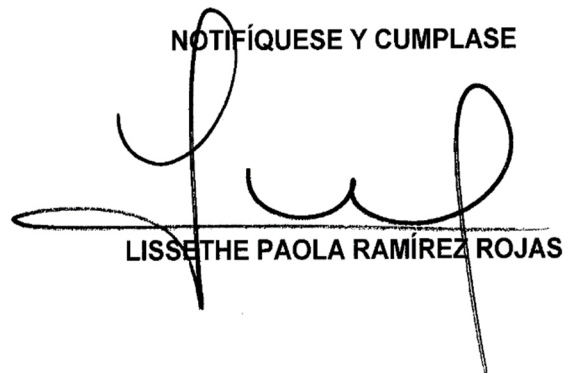
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$65.810.898,17 hasta el 31 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL

DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO ECHEVERRY

RADICACIÓN No. 035-2009-00591-00

AUTO No. 5536

En atención al escrito allegado por la parte actora en relación con el poder concedido a favor de la abogada Aricapa Castrillón, se despachará favorablemente lo pretendido.

De igual forma, se solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes, y en consecuencia, como quiera que revisado el expediente se verifica que mediante proveído No. 2441 del 02 de noviembre de 2016 esta mandataria judicial accedió de conformidad con la petición de embargo deprecada, se atemperará a la peticionaria a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo. Maxime, que obra respuesta al interior del plenario, donde se constata que el embargo de remanentes solicitado ante **EMCALI E.I.C.E E.S.P** fue tenido en cuenta por ser la primera solicitud que se allego en ese sentido.

Ahora, respecto a la petición de oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali para que se informe el estado actual del proceso bajo Rad. 1998-958, se negará la misma, atemperando a la parte actora al oficio No. 1977 del 03 de junio de 2010 que se encuentra glosado en el folio 39 del cuaderno de medidas cautelares.

Por otro lado, en relación con la solicitud de oficiar al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, no se accederá a ello, informándole a la peticionaria que al interior del expediente judicial que aquí se adelanta no se avizora medida cautelar de embargo de remanentes decretada en relación con un proceso que cursa en esa dependencia judicial y que, esta al tenor del núm. 4 del Art 43 del CGP, podrá elevar allá las peticiones que considere pertinentes.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LORENA ARICAPA CASTRILLÓN** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.309.597 y Tarjeta Profesional No. 308.819¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder inicialmente otorgado a favor de la abogada **IRENARCO ANTONIO MAYOR MAZUERA** para continuar representando a la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL** en el presente asunto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto. **ATEMPÉRESE** a la peticionaria a las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo. Por secretaría, déjese el expediente a disposición de la apoderada judicial de la copropiedad demandante para las revisiones que considere pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la **DIAN** para que informe el estado actual de la medida cautelar de embargo de remanentes al interior del proceso de cobro coactivo que adelanta el aquí demandado **JOSÉ IGNACIO ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.607.249 que fue decretada mediante auto No. 1582 del 21 de mayo de 2009 y comunicada mediante oficio No. 1215 de la misma fecha.

¹ Certificado de Vigencia N.: 594174



Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto. **ATEMPÉRESE** a la peticionaria a lo comunicado mediante oficio No. 1977 del 03 de junio de 2010 mediante el cual se comunica por parte de dicha dependencia judicial que los remanentes pretendidos al interior del proceso bajo Rad. 1998-958, no surtieron los efectos legales correspondientes por existir petición allegada con anterioridad en el mismo sentido.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído. Indíquesele a la apoderada judicial de la parte actora que al tenor del núm. 4 del Art 43 del CGP, podrá elevar las peticiones que considere pertinentes, ante esa dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: TEMÍSTOCLE CORTES CONRADO

RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00

AUTO No. 5464

ASUNTO

Procede el Despacho, a definir sobre el trámite incidental adelantado contra el pagador del Consorcio Fopep, representado legalmente por JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.858 en calidad de gerente, quien como responsable del Consorcio, entidad que tiene como obligación principal ser la pagadora de pensiones.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2014, obrante a folio 6 cuadernos 2 se ordenó el embargo de la pensión y los demás emolumentos, que devenga el demandado TEMÍSTOCLE CORTES CONRADO como pensionado, cuyo pagador es el CONSORCIO FOPEP. Dicha orden judicial fue comunicada al pagador mediante el Oficio No. 7906 de fecha 14 de noviembre de 2014, el día 9 de diciembre de 2014, conforme lo certificó la empresa de mensajería 472.

Mediante oficio No.1138 del 28 de mayo de 2015, el Juzgado comunicó el requerimiento realizado al pagador CONSORCIO FOPEP, a fin de que acatará la orden judicial comunicada en diciembre de 2014, dicha notificación se realizó el 3 de julio de 2015.

Por su parte el demandante acreditó haber presentado derecho de petición ante el pagador, requiriéndole por el cumplimiento de la decisión judicial, pidiendo que rectificara su proceder, como quiera que estaba dándole aplicación a una medida cautelar posterior, sin dar trámite a la ya comunicada. Dicha solicitud fue negada que solo se haría efectiva hasta cuando se informará el levantamiento de la medida que tuvo en cuenta.

Consta en el expediente que, además del requerimiento realizado en julio de 2015, se han realizado reiterados requerimientos a aludido pagador, a fin de lograr la materialización de la orden judicial, así:

- Requerimiento realizado al pagador por parte del Juzgado, comunicado mediante oficio No. 005-1398 del 22 de junio de 2016, recibido el 5 de julio de 2016; en respuesta el pagador mediante comunicación bajo el radicado No. 52016030555, informó que demandado no se encontraba incluido en nómina.
- Requerimiento a través del oficio No. 05-2840 del 18 de octubre de 2016, recibíéndose como respuesta que la medida quedó en turno.
- Requerimiento mediante oficio No. 05-1017 del 18 de abril de 2017 recibido por el pagador el 4 de mayo de 2017 e informando las medidas registradas, ingresadas y aplicadas en cumplimiento a las órdenes judiciales conforme al orden de llegada de cada oficio.
- Requerimiento a través de oficio No. 05-969 del 9 de abril de 2018 donde se le solicita proceder a registrar la medida cautelar ordenada toda vez que fue comunicada con anterioridad a la registrada, respondiendo que no era posible pues no se había relacionado debidamente el Nit de la entidad aquí demandante y reiterando que la medida se encuentra en turno.
- Requerimiento con oficio No. 05-1475 del 17 de mayo de 2018, ante lo cual el pagador contestó que la medida sigue en turno de aplicación y anexa un oficio sin sello de recibido a



través del cual el 10 de diciembre de 2014 informó que la medida no fue tramitada dado que no contaban con el Nit de la entidad ejecutante.

Posterior a ello, informa que procedió aplicando la medida y empezaría a realizar los descuentos equivalentes al 20% dado que la medida anterior copa el 30% y no puede exceder el tope legalmente embargable 50%.

- Consta en el expediente además que mediante comunicación No. S2019011911 allegada por el pagador, se reiteraron las explicaciones aducidas en todas sus respuestas y poniendo en conocimiento que a partir del mes de marzo de 2019 se registró una medida de embargo del 50% por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali desplazando por prelación a los descuentos aplicados a favor del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, ha solicitado el demandante se aplique la sanción establecida en el artículo 44 y en el numeral 99 del artículo 593 del C.G.P.

TRAMITE INCIDENTAL

En el presente trámite se imprimió el rito procesal estatuido en el artículo 129 del C.G.P. en tal virtud, luego de presentado el incidente se corrió traslado a la otra para que se pronunciara respecto del incidente promovido en su contra, dicho requerimiento se realizó en dos oportunidades y tuvo como fin no solo ponerle en conocimiento el tramite incidental adelantado en su contra, sino también garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa, como correspondía. Como quiera que se consideraron suficientes las pruebas documentales arrimadas al presente trámite y las obrantes en el expediente ejecutivo y en virtud a que no fueron solicitadas más pruebas, en esta oportunidad se procede a resolver el asunto, conforme se indicó en el párrafo anterior.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, oportuna y continuamente se le previno al pagador, antes y durante el trámite incidental se previno al responsable del cumplimiento de la orden judicial sobre las consecuencias de su desacato, indicándole que de no atender la orden de embargo, incurriría en desacato, por lo que le correspondería responder por los valores dejados de consignar y a una multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, todo ello consta en el expediente.

En curso del incidente, mediante Oficio No. 05-2838 de septiembre 20 de 2019 se requirió al representante legal de CONSORCIO FOPEP para que informara e identificara al pagador responsable de realizar los descuentos sobre el salario devengado por el aquí demandado Temístocle Cortes Conrado, conforme lo decretado por esta Autoridad Judicial; en esta oportunidad también se le advirtió de las consecuencias legales establecidas en la normatividad aplicable para el caso de marras por incumplimiento de la orden judicial. Este oficio fue enviado por medio de correo certificado 472 y recibido el 15 de octubre de 2019.

Seguidamente el 25 de noviembre de 2020 se dispuso iniciar el trámite incidental en contra del representante legal de CONSORCIO FOPEP, como responsable del pagador de pensionados, con el fin de determinar si en efecto hubo incumplimiento injustificado en acatar la medida de embargo de la pensión y demás emolumentos del ejecutado, corriéndose el traslado de rigor a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

De la información expedida por el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, implementado para la consulta de depósitos judiciales, se advierte que no existen retenciones efectuadas al demandado desde el momento que se dispuso y comunico la medida, es decir, el 9 de diciembre de 2014; contrario a ello se vislumbra que 4 años después, solo durante el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2018 y el 26 de febrero de 2019, se realizaron los descuentos respectivos al pensionado. Luego, se informó, que a partir de la fecha ultima, esto es febrero de 2019, se suspendieron los descuentos debido al embargo decretado por el Juzgado de Familia, indicando que en virtud de la prelación de embargos del mismo.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en materia de embargo de salario, el Artículo 593-9 del C.G.P. establece "Para efectuar embargos se procederá así:" *"El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o*



empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 **para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.**”

A la vez el numeral 4º de la norma ya anotada dispone: “El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.”

“Parágrafo segundo. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes y para el efecto, el Artículo 44 del C.G.P. restablece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Analizado el asunto y del recaudo probatorio arrimado al presente tramite se tiene que, cada una de los requerimientos fue comunicado en debida forma al pagador del CONSORCIO FOPEP, así mismo se encuentra acreditado que el destinatario recibió las comunicaciones, pues ello lo confirmo en sus respuestas y de otro lado en los eventos en que no contestó, la correspondencia tampoco fue devuelta. Consta además que tanto la orden judicial de medida cautelar, como los requerimientos posteriores son claros y contienen la información pertinente para ser materializados, pues se indicó que la medida cautelar de embargo, recaía sobre la pensión y demás emolumentos devengados por el señor Temístocle Cortes Conrado, demandado en el presente asunto, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.159.016, se identificó el responsable del cumplimiento de la orden judicial y consta en el expediente que aquél fue enterado desde el 9 de diciembre de 2014, conforme lo certificó la empresa de mensajería 472.

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue cursado a través de nuestra red, hacia la dirección señalada.

472 POSTEXPRESS

Fecha: 03/12/2014 12:18:12

Centro Operativo: IV CALI/DNA 1

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.462917-4 DD 28 0 00 A 96

REMITENTE

Nombre/Razón Social: RICHAF D SIMON QUINTERO VILLAMAR

Dirección: CALLE # N 5 - 29 CENTRO

Fecha Aprox Entrega: 05/12/2014

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Y6865319399CO

Primer intento de entrega

FECHA: 03/12/2014

HORA: 12:18:12

Segundo intento de entrega

FECHA: 05/12/2014

HORA: 12:18:12

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DATOS DE ENTREGA:

Nombre/Razón Social: CONSORCIO FOPEP

Dirección: CARRERA 20 # 30 - 32

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO OPERATIVO: 7777

CÓDIGO OPERATIVO: 1162

Observaciones de Admisión / Descripción del Contenido:

Valor Declarado: \$1.000

Valor: \$6.700

Peso (gr): 25

Peso Vol (gr): 9

Fecha: 03/12/2014

HORA: 12:18:12

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Aunado a lo anterior, se advierte sin dubitación alguna que el pagador no dio cumplimiento conforme a lo legal a registrar en su debido momento la cautela ordenada, pues si bien contestó el



requerimiento judicial realizado a través del oficio No. 1138, radicado en julio de 2015, de su respuesta allegada a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares, aquél desconoció la comunicación del embargo recibida desde el 9 de diciembre de 2014, pues contesta el requerimiento, como si fuera la orden de embargo inicial, indicando que no resultaba aplicable la medida cautelar por existir dos embargos registrados con anterioridad y que cumplen con el tope embargable, desconociendo con su proceder, que las medidas cautelares gozan del principio *prior tempore potior iure*, el cual define que quien es primero en el tiempo, ese es mejor en el derecho.

Lo anterior, se torna evidente, si en cuenta se tienen las respuestas emitidas por el pagador, quien en cada oportunidad expuso diferentes argumentos para intentar justificar su omisión, siempre desconociendo la orden judicial que le imponía aplicar el embargo ejecutivo, desde el 9 de diciembre de 2014. Esto se torna evidente, si recapitulamos el proceder del incidentado, cuando respecto del requerimiento realizado mediante oficio No. 005-1398 radicado el 5 de julio de 2016; mediante comunicación No. 52016030555, informó que el demandado no se encontraba incluido en nómina; luego en atención al oficio 05-2840 del 18 de octubre de 2016, adujo que la medida quedó en turno; en mayo de 2017.

De otro, en respuesta al oficio No. 05-1017 informó cómo se aplicaron las medidas registradas ante dicha dependencia, en que momento ingresaron y de qué forma se aplicaron, conforme al orden de llegada de cada oficio, de lo cual se vislumbra que la orden judicial impartida, el 6 de noviembre de 2014, mediante la cual, se ordenó al pagador es el CONSORCIO FOPEP materializar el embargo del 45% de la pensión y los demás emolumentos, que devengaba el demandado TEMÍSTOCLE CORTES CONTRADO como pensionado, comunicada mediante el Oficio No. 7906 el día 9 de diciembre de 2014, conforme lo certificó la empresa de mensajería 472, fue desatendida de forma arbitraria, pues ni siquiera fue contemplada como recibida, lo cual contraría la realidad procesal.

Ahora bien, si bien se tiene por sentado que para el momento en que se comunica el embargo decretado por este recinto judicial (09-12-2014) se ha indicado que existía uno anterior decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, respecto del proceso 76.109.40.03.2013.00029.00, con el cual se afectaba el 30% de la pensión del demandado Temístocle Cortes Conrado. No obstante ello, respecto del embargo decretado por esta dependencia judicial, no se atendió la orden, ni siquiera de forma parcial, como si lo hizo luego con una orden posterior, proveniente del citado Juzgado.

En el expediente¹ se evidencia desprendible de nómina correspondiente al mes de abril de 2015, del cual se desprende que el señor Temístocle Cortes Conrado, devengaba para ese momento la suma de \$8.022.489.33, así mismo se le realizaba un descuento por embargo por la suma de \$ 2.382.000, correspondiendo aquél al 30% del valor de la pensión, para dicho calculo, como correspondía se dedujeron descuentos de ley, que según el extracto correspondían a la suma de \$ 110.000. **En virtud de lo anterior, para esa época, la arbitraria inobservancia de la orden judicial conllevó a que dejara de descontar la suma mensual de \$1.580.298, que correspondía al 20% de la pensión, ello, desde enero de 2015, hasta mayo de 2018.**

Es importante señalar en este punto, que si bien el pagador, en el año 2018, en respuesta al requerimiento realizado mediante con oficio No. 05-1475 del 17 de mayo de 2018, indicó que si bien la medida de embargo comunicada en diciembre de 2014 no fue tramitada dado que no contaban con el NIT de la entidad ejecutante, su manifestación resulta insulsa, injustificada y extemporánea, pues ello no lo eximia del cumplimiento de la orden judicial y en caso de encontrar dificultad en la consignación respectiva tenía a su alcance todas las herramientas tecnológicas de consulta o en su defecto podía acudir al despacho en dicha época, sin desatender la orden judicial.

En comunicación remitida por el pagador en junio de 2018, indicó que a partir de dicho mes y año, materializaría la orden de embargo decretada, en forma parcial hasta por el 20% del valor de la pensión del señor Temístocle Cortes Conrado²; en tal virtud se realizaron las siguientes consignaciones, en Junio 2018 la suma de \$3.733.726., durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2018, las sumas de \$1.866.863, en cada mes, seguidamente en Noviembre de 2018 se consignaron \$3.733.726, en diciembre de ese año \$1.866.863; Luego en los meses de

1 Folio 38 cuaderno de medidas cautelares.

2 Folio 94 Cuaderno de Medidas Cautelares.



enero y febrero de 2019, \$1.926.229, en cada mes. En total el dinero consignado a la cuenta del Juzgado en favor del presente proceso ascendió a la suma de \$20.654.225.

Ya para el mes de marzo de 2019, en efecto se constata que al darse prelación al embargo de alimentos decretado por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali por concepto del 50% de la pensión, finaliza su obligación respecto del cumplimiento de la medida de embargo ordenada en el presente asunto, pues dicha actuación obedece al cumplimiento de lo dispuesto por el legislador.

Así pues, carece de todo fundamento legal tener en cuenta las razones indicadas por el pagador para que desde el ingreso de la medida no se haya efectuado descuento alguno en la proporción que fuera procedente para la medida informada desde su momento de radicación, disímil ello a la realidad procesal señalada, y en consecuencia de ello, resulta entonces procedente imponer la sanción solicitada por el demandante al pagador de CONSORCIO FOPEP, pues es relevante reiterar que además de su petición se advierten cumplidos y diligenciados los requerimientos previos y la advertencia del procedimiento sancionatorio a adelantársele por la omisión en la que incurrió.

Así pues, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° de la disposición normativa consagrada en el art. 593 *ibídem*, imponiéndosele sanción al pagador de CONSORCIO FOPEP para que responda por los valores dejados de descontar en favor del proceso, conforme las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta que durante los cuarenta meses comprendidos en el lapso de enero de 2015 a mayo de 2018 asciende tuvo oportunidad de retener al demandado, en favor del presente proceso la suma de \$63.211.920. Sin embargo, como quiera que el límite del embargo decretado equivalía a la suma de \$62.000.000 y se materializó la cautela solo por la suma de \$20.654.225, deberá el pagador, responder por la diferencia por la suma de Cuarenta y Cinco Millones Ciento Noventa y Ocho Mil Doscientos Treinta y Tres (\$45.198.233), ello, por cuanto, dicha suma, corresponde a la dejada de consignar.

Así mismo y como quiera que se le previno en reiteradas oportunidades, sin embargo el funcionario responsable fue renuente y desatendió de forma de forma deliberada la orden judicial, pese a los requerimientos y durante casi 4 años, en consecuencia se impondrá multa equivalente a cuatro salarios mínimos en favor del Consejo Superior de La Judicatura

Es claro, y no está demás mencionar, que la pagadora dentro de su organización interna debe contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, adicionalmente en caso de ser condenada al pago de alguna suma de dinero por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo podrá repetir contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.858 en calidad de gerente y/o quien haga sus veces de **CONSORCIO FOPEP** quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No.31-10 Piso 9, Bogotá D.C., por el valor correspondiente a las sumas de dinero que debieron ser retenidas al ejecutado **TEMISTOCLE CORTES CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.159.016**, como pensionado, por efecto de la medida de embargo que no fue atendida oportunamente, y que en este caso corresponde a **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$45.198.233)** por los motivos antes indicados.

Lo anterior, deberá ser consignado en la cuenta única para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso que aquí cursa propuesto por **COOP-ASOCC** identificada con **Nit. 900.223.556-5** contra **TEMISTOCLE CORTES CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.159.016**, bajo la partida. 760014003-035-201400488-00.

SEGUNDO: IMPÓNGASE MULTA al pagador de **CONSORCIO FOPEP** por el equivalente a **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2021**, equivalentes a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3.634.104)** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que deberá ser cancelada en un término de **cinco (5) días**.



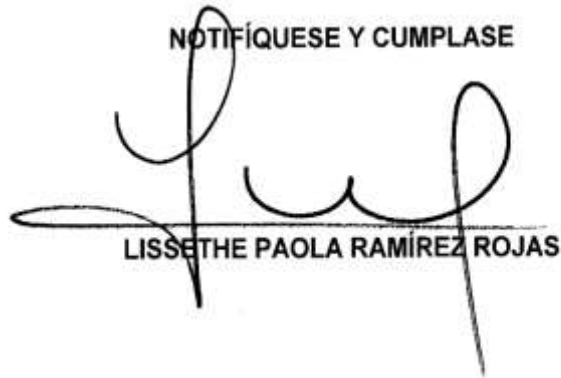
El valor de esta multa debe ser consignada a nombre de RAMA JUDICIAL –MULTAS Y RENDIMIENTOS – Cuenta Única Nacional No. 3-0820-000640-8 convenio 13474, en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso dentro del término concedido, so pena de la compulsión de copias para su cobro ante la Jurisdicción coactiva, lo cual se hará por la Secretaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE estas decisiones al sancionado JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.858 en calidad de gerente y/o quien haga sus veces de CONSORCIO FOPEP conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el derecho 806 del 2020 de ser el caso a través del correo electrónico institucional registrado para efectos de notificación de la entidad. El CONSORCIO FOPEP dentro de su organización interna debe fijar en cabeza de quien está la responsabilidad en la omisión que causó esta sanción y multa, contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo y adelantar las acciones necesarias contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
SECRETARIA**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA